



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Brenda Alejandra Romero Paredes Esquivel

Marlano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVI A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 450

Toluca de Lerdo, Méx., martes 20 de agosto de 2013
No. 32

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 123.- POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 172 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 124.- POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 69 EN SU PÁRRAFO PRIMERO Y 289 EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 121 EN SUS FRACCIONES III Y IV, 455 EN SU TERCER PÁRRAFO, 460 EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, 465 EN SU PÁRRAFO SEGUNDO Y 469; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 121, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 125.- POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 242; EL ARTÍCULO 266; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 273; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 274 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 290. SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 242 Y UNA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 245, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4; 11 EN SU FRACCIÓN II; 24 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 28 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 68; 75 EN SU PRIMER PÁRRAFO; 219 FRACCIÓN VI EN SU SEGUNDO PÁRRAFO Y 287 EN SU PRIMER PÁRRAFO. SE ADICIONAN UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 29 Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

DECRETO NÚMERO 126.- POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 251, EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 292 Y SE DEROGAN EL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 292 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 293 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 123

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

I. a IV. ...

V. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;

VI. a XIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 172.- ...

I. a II. ...

III. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar;

IV. a VI. ...

TRANSITORIOS**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto de dos mil trece. - Presidente.- Dip. Francisco Rodríguez Posada.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de agosto de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS**
(RUBRICA).**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO****MTRO. EFREN ROJAS DAVILA**
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 12 de junio de 2013.

**CC. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su tercer pilar denominado "Sociedad Protegida" se fundamenta en que todo miembro de la sociedad, sin hacer distinción de su género, edad, nacionalidad, origen, religión, lengua o cualquier otra característica, tiene derecho a la seguridad y a la justicia imparcial.

A efecto de fortalecer este pilar, una de las tareas más importantes de la presente administración, es mejorar la percepción de la ciudadanía acerca del servicio que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, objetivo que se logrará creando nuevos paradigmas referentes a la atención de los usuarios.

En tal virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, los servicios periciales son auxiliares directos del Ministerio Público. En tal razón, en el ejercicio de la investigación, el Ministerio Público tendrá la conducción de la actividad de los peritos, quienes dilucidarán las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el propio Ministerio Público y asimismo, lo orientarán y asesorarán cuando así se les requiera en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función. Además, recolectarán la evidencia, procediendo a su debido embalaje y preservación y pondrán a su disposición el material sensible y significativo que resulte de sus intervenciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 22, 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría en cita.

Bajo este contexto, el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México es un órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es la emisión de dictámenes periciales, en auxilio del Ministerio Público, en tanto que los peritos del Instituto se constituyen como auxiliares de la procuración y administración de justicia y por lo tanto, deberán cumplir eficazmente y sin demora los mandamientos de la autoridad y prestar el apoyo solicitado, en atención a lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 267 y 355 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, durante la investigación de algún hecho, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que le sean necesarios, asimismo siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de un perito en la materia.

Por ello se destaca que la participación pericial adquiere un rol indispensable y relevante dentro del sistema de justicia, ya que proporciona los datos necesarios al agente del Ministerio Público, los cuales sirven como elementos de convicción en el proceso penal, es decir, el perito es quien aporta el aspecto objetivo y científico que sustenta la investigación ministerial, al aplicar los conocimientos de su materia en el asunto de referencia en específico.

Aunado a lo anterior y derivado de las necesidades que exige el sistema de justicia penal acusatorio, es prioridad robustecer y aumentar la capacidad de reacción del Instituto de Servicios Periciales para ilustrar con mayor precisión las

controversias que por el debate natural de un proceso se da entre las partes y concatenado a que la sociedad mexiquense día a día exige una mayor participación de la Institución por los delitos que se cometen en la Entidad.

Por su parte, la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de las Salas y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, actividad que de manera preponderante se realiza en la materia familiar, donde la designación de peritos la realizan de oficio los juzgadores, a fin de resolver de mejor manera las controversias de derecho familiar.

Sin embargo, es de precisar que actualmente, tanto la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen como requisito para ser perito, experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos cinco años, término de tiempo que se estima muy elevado si se considera que la experiencia se obtiene tanto del conocimiento teórico, como del práctico, lo que da como resultado la habilidad para hacer o dilucidar alguna cuestión planteada.

En este sentido, también es de atenderse que un profesional comienza a obtener experiencia a partir de que ejerce su profesión e inclusive antes de ello, por lo que doce meses, es un periodo de tiempo más que suficiente para lograr el conocimiento necesario y llevar a cabo una opinión en determinada materia, más aún cuando las ciencias que tiene en su catálogo el Instituto de Servicios Periciales parten de fenómenos, causas y efectos, es decir, hechos demostrables de forma estructurada.

En apoyo a esta Iniciativa, es preciso advertir que existen disposiciones, aún de carácter federal, que solo establecen que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cuál debe versar su dictamen, sin establecer el requisito de tiempo mínimo de experiencia. Tal es el caso, de lo que dispone el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 822. Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen; si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la Ley".

De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 223 tampoco requiere de un tiempo mínimo de experiencia con la que deben contar los peritos y solamente menciona lo siguiente:

"Artículo 223. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están

legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos...

Consecuentemente, la presente Iniciativa pretende que se reduzca el tiempo de experiencia que actualmente se exige para ser perito, sin dejar de atender, desde luego, el tiempo mínimo que para ello resulta necesario.

Con base en los argumentos antes vertidos, es necesario reducir a un año el tiempo de experiencia que se exige actualmente, para asegurar también, la suficiencia del personal pericial tanto en el ámbito de procuración como en la administración de justicia y así atender de manera oportuna las diligencias, preservar los indicios y evidencias, intervenir pertinente y puntualmente en los distintos casos y especialidades, así como obtener con ello resultados favorables que propicien un servicio ágil y eficiente, teniendo como fin último una sociedad segura.

Además, se reconoce la importancia de que los profesionistas que actúan como auxiliares en la administración de justicia se rigen con base a los principios del área que corresponda y de la ética profesional que tienen los mismos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, para que de estimarla correcta se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Una vez concluido el estudio de la iniciativa y suficientemente discutida por las comisiones legislativas, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada al conocimiento y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De conformidad con la exposición de motivos de la iniciativa y el estudio del proyecto de decreto, desprendemos que tiene por objeto, reducir el requisito de experiencia para ser perito de cinco a un año, y propone para ello, la reforma de la fracción V del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y de la fracción III del artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece que el Ministerio Público cuenta con auxiliares directos, como lo son los servicios periciales, encargados de esclarecer las cuestiones técnicas, artísticas o científicas que les plantee el propio Ministerio Público y asimismo, lo orientan y asesoran, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función.

De igual forma, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, establece en sus artículos 267 y 355, que durante la investigación de algún hecho presuntamente delictuoso, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que le sean necesarios, así como en los casos en los que se requieran conocimientos especiales para el examen de personas, hechos u objetos, se procederá con la intervención de un perito en la materia correspondiente.

Asimismo, encontramos que la Dirección de Peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, tiene a su cargo el ejercicio de funciones técnicas en apoyo de la actividad jurisdiccional de las Salas y de los Juzgados del Poder Judicial del Estado, actividad enfocada en materia familiar, donde la designación de peritos la realizan de oficio los juzgadores, con el objetivo de que las controversias de derecho familiar sean resueltas de la mejor manera.

En este contexto, la participación de los peritos adquiere un papel indispensable y relevante dentro del sistema de justicia, pues se encarga de aportar el aspecto objetivo y científico que sustenta la investigación ministerial, proporcionando los datos necesarios al agente del Ministerio Público, que sirven como elementos de convicción en el proceso penal.

Resulta evidente la trascendencia de los peritos, por el apoyo que dan al Ministerio Público y a los Jueces, tanto en la investigación como en el espacio estrictamente judicial procesal, en las distintas causas civiles, penales, mercantiles, de trabajo, etc.

Son los expertos en ciencias, técnicas o artes que ilustran en materias que requieren de conocimientos especializados, en las que se requiere de su opinión para favorecer cuestiones controvertidas.

Sus dictámenes o informes presentan de manera científica, técnica y objetiva, el examen de personas, hechos u objetos y concurren a formar el criterio objetivo, especialmente de los juzgadores. Se trata fundamentalmente de la aplicación de la ciencia en la búsqueda de la justicia, de ahí, su trascendencia.

Observamos que, actualmente nuestro marco normativo en la materia, la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen como requisito para ser perito oficial, contar con experiencia en el ejercicio profesional de por lo menos cinco años, y la propuesta legislativa, la disminuye a un año.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en que este término de tiempo es muy elevado si se toma en cuenta que la experiencia se obtiene tanto del conocimiento teórico, como del práctico, aunado a que dicha experiencia se puede obtener a partir de que ejerce su profesión.

Destacamos también, como se hace en la exposición de motivos de la iniciativa de decreto, que existen disposiciones de carácter federal, tal como la Ley Federal del Trabajo, que establece en el artículo 822 que los peritos deben tener conocimiento en la ciencia, técnica o arte sobre el cuál debe versar su dictamen, sin disponer el requisito de tiempo mínimo de experiencia.

De la misma manera el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 223, no contempla un tiempo mínimo de experiencia con la que deben contar los peritos.

Por lo cual, estimamos conveniente reducir el término de experiencia por parte de los cuerpos periciales a doce meses, ya que es un periodo suficiente que permite lograr el conocimiento necesario para emitir una opinión en determinada materia, más aún cuando las ciencias que tiene en su catálogo el Instituto de Servicios Periciales parten de hechos demostrables de forma estructurada.

Como resultado del estudio particular del proyecto de decreto, determinamos introducir modificaciones a la fracción V del artículo 14 de la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y a la fracción III del artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme el tenor siguiente:

Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México.

“Artículo 14.- ...

I. a IV. ...

V. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que va a dictaminar;

VI. a XIII. ...”

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México

“Artículo 172.- ...

I. a II. ...

III. Tener experiencia mínima de un año en la práctica de la materia sobre la que se va a dictaminar;

IV. a VI. ...”

De conformidad con lo expuesto y acreditados los requisitos de fondo y forma, y estimando viable y conveniente la propuesta legislativa, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reduce a un año el tiempo de experiencia en el ejercicio profesional que se exige para ser perito oficial, por lo que se ha de modificar tanto la Ley que Crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en sus artículos respectivos.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

**DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).**

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 124

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 69 en su párrafo primero y 289 en sus fracciones I, II, III, IV y V del Código Penal del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 69.- La reincidencia y habitualidad referida en los artículos 19 y 20 será tomada en cuenta para la individualización de la pena y para el otorgamiento o no de los beneficios o de los sustitutivos penales que la Ley prevé. No se otorgarán beneficios, sustitutivos, ni la suspensión de la pena de prisión cuando se trate de delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que cause la muerte.

...

Artículo 289.- ...

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa;

III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientos veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa;

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa; y

VI. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 121 en sus fracciones III y IV, 455 en su tercer párrafo, 460 en su segundo párrafo, 465 en su párrafo segundo y 469; y se adiciona la fracción V al artículo 121, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar de la forma siguiente:

Procedencia

Artículo 121. ...

I. a II. ...

III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación;

IV. Que no exista oposición fundada del ministerio público o de la víctima u ofendido; y

V. Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.

Remisión parcial de la pena

Artículo 455. ...

...

La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que ocasione la muerte.

Contenido

Artículo 460. ...

I. a V. ...

El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que ocasione la muerte.

Beneficio de libertad condicionada**Artículo 465. ...**

Este beneficio no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que cause la muerte.

Improcedencia de la libertad condicional

Artículo 469. La libertad condicional no se concederá en los delitos de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación y robo que ocasione la muerte.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece. - Presidente.- Dip. Francisco Rodríguez Posada.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de agosto de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 11 de julio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por su digno conducto, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 contempla tres pilares: el ejercicio de un Gobierno Solidario, el desarrollo de un Estado Progresista y el tránsito hacia una Sociedad Protegida.

En dicho documento se afirma que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

II. Corresponde al Estado revisar las disposiciones jurídicas en materia penal, a fin de constatar que éstas responden a la realidad de nuestra Entidad y, de ser el caso, se reencause la política criminal estatal con la finalidad de que sirvan como un instrumento, que garantice la seguridad y certeza jurídica de las personas, tanto en su integridad como en su patrimonio.

De manera particular, el robo con violencia y la extorsión en el Estado, son fenómenos sociales que afectan el patrimonio, integridad, libertad, seguridad y tranquilidad de las personas y, la incidencia de estos delitos es constante por lo que se propone a esa Soberanía, modificar el marco legal a fin de fortalecerlo y dar una respuesta contundente a la sociedad en contra de quienes cometen estas conductas delictivas.

Se propone a esa Soberanía modificar el Código Penal y el Código de Procedimientos para el Estado, con la finalidad de establecer:

a) La prohibición para conceder beneficios o sustitutivos, así como la suspensión de la pena en los delitos de extorsión y robo con violencia consumado o en grado de tentativa.

Con esto, los imputados y sentenciados por los delitos de extorsión y robo con violencia no alcanzarán beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena.

b) La negativa para conceder la suspensión condicional de proceso a prueba para los delitos de extorsión y robo con violencia, consumado o en grado de tentativa.

Durante el procedimiento penal resultará improcedente la suspensión condicional del proceso a prueba para los delitos de extorsión y robo con violencia.

c) La improcedencia para otorgar la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada y la libertad condicional, para los delitos de extorsión y robo con violencia.

En la ejecución de la pena, los delitos de extorsión y robo con violencia no accederán a la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada ni a la libertad condicional, a fin de que los sentenciados por dichos delitos cumplan de manera total la pena privativa de libertad que les haya sido impuesta.

d) La improcedencia para la aplicación de penas alternativas en el delito de robo.

En la comisión del delito de robo, siempre habrá lugar a sanción privativa de libertad, lo que resulta congruente y proporcional con la negativa de otorgamiento de beneficios señalada con antelación.

III. Se estima que con esta propuesta de reforma, se brindará a las personas mayor seguridad en su patrimonio, integridad, libertad, seguridad y tranquilidad.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía Popular esta Iniciativa de Decreto que reformas a diversos artículos del Código de Penal del Estado y Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para que de estimarse procedente se apruebe en sus términos.

En observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra refrendado por el M. en C. Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Después de haber sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Soberanía Popular del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Con base en el estudio realizado, advertimos que la propuesta legislativa tiene como finalidad, establecer:

a) La prohibición para conceder beneficios o sustitutivos, así como la suspensión de la pena en los delitos de extorsión y robo con violencia consumado o en grado de tentativa.

b) La negativa para conceder la suspensión condicional de proceso a prueba para los delitos de extorsión y robo con violencia, consumado o en grado de tentativa.

c) La improcedencia para otorgar la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada y la libertad condicional, para los delitos de extorsión y robo con violencia.

En la ejecución de la pena, los delitos de extorsión y robo con violencia no accederán a la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada ni a la libertad condicional, a fin de que los sentenciados por dichos delitos cumplan de manera total la pena privativa de libertad que les haya sido impuesta.

d) La improcedencia para la aplicación de penas alternativas en el delito de robo.

En la comisión del delito de robo, siempre habrá lugar a sanción privativa de libertad, lo que resulta congruente y proporcional con la negativa de otorgamiento de beneficios señalada con antelación.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que la iniciativa de decreto busca actualizar el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de México para favorecer la seguridad y la justicia de los mexiquenses, y permitir una mejor protección de las personas en contra de los actos lesivos que afectan su patrimonio, integridad, seguridad y tranquilidad.

Encontramos que la propuesta legislativa se centra en los delitos de extorsión y robo con violencia y conlleva la modificación de las reglas de aplicación de las penas para estos ilícitos, con el propósito de garantizar una más adecuada y justa impartición de justicia.

En este sentido, compartimos las restricciones que dispone y estamos de acuerdo en que a los imputados y sentenciados por los delitos de extorsión y de robo con violencia no se les otorguen beneficios, sustitutivos ni la suspensión de la pena.

Asimismo, estimamos adecuado que durante el procedimiento penal resulte improcedente la suspensión condicional del proceso a prueba, para los delitos de extorsión y robo con violencia.

De igual forma, creemos pertinente que en la ejecución de la pena, no se pueda acceder a la remisión parcial de la pena, tratamiento preliberatorio, libertad condicionada y libertad condicional cuando se trate de los delitos de extorsión y de robo con violencia, a fin de que los sentenciados por dichos delitos cumplan de manera total la pena privativa de libertad que les haya sido impuesta.

En nuestra opinión es correcto que con motivo de la comisión del delito de robo, como lo establece la iniciativa, siempre haya lugar a sanción privativa de libertad, que es congruente y proporcional con la negativa de otorgamiento de beneficios, por la naturaleza del delito y el daño tan grave que ocasiona a las víctimas y a la propia sociedad.

En atención con la realidad social y a los hechos delictivos que tiene lugar en nuestro Estado y en nuestra Nación, es necesario seguir fortaleciendo la legislación penal para combatir con mejores herramientas todo acto de criminalidad.

La propuesta legislativa que se somete a la consideración de la Legislatura se inscribe en ese propósito y da respuesta a una de las demandas más importantes de la población que exige medidas consecuentes con la gravedad de las conductas delictivas que ayudan a desalentar y erradicar los delitos y contribuyen al orden y convivencia armónica de la sociedad.

En la actualidad el robo con violencia y la extorsión son fenómenos que aquejan severamente a la sociedad mexiquense; su incidencia es constante y afecta el patrimonio, la integridad, la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas.

Los representantes populares no podemos permanecer ajenos a las acciones que pretenden mejorar la legislación penal y por ello, en uso de nuestra potestad legislativa, apoyamos aquellas reformas y adiciones jurídicas que den respuesta a los requerimientos sociales en nuestra Entidad, con el objeto de conformar una normatividad vigente que sirva como un instrumento eficiente para combatir el delito.

Es oportuno destacar que los trabajos de estudio se vieron enriquecidos con la participación general de diputados de los distintos grupos parlamentarios quienes formularon propuestas para mejorar la iniciativa de decreto, destacando las siguientes:

Código Penal del Estado de México.	
Artículo 289. ...	GPPRD
I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a	

<p>dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa; II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa; III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa; IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a doscientos cincuenta días multa; V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrá de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa; y VI. ...</p>	
Código de Procedimientos Penales para el Estado de México	
<p>Procedencia Artículo 121. ... I. a II. ... III. Pague la reparación del daño, la garantice a satisfacción de la víctima u ofendido o se apruebe el plan de reparación; IV. ... V. Que no se trate de los delitos de extorsión o de robo con violencia, ya sean consumados o en grado de tentativa.</p>	GPPRD
<p>Remisión parcial de la pena Artículo 455. La remisión parcial de la pena no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que ocasione la muerte.</p>	GPPRI
<p>Contenido Artículo 460. ... I. a V. ... El régimen de prelibertad no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que ocasione la muerte.</p>	GPPRI
<p>Beneficio de libertad condicionada Artículo 465. ... Este beneficio no se concederá en los casos de internos sentenciados por el delito de extorsión, robo con violencia, secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, violación o robo que cause la muerte.</p>	GPPRI

En consecuencia, los legisladores dictaminadores que suscribimos el presente dictamen, cubiertos los requisitos de fondo y forma, encontramos justificada y procedente la iniciativa de decreto y, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****PRESIDENTE**DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).**SECRETARIO**DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).**PROSECRETARIO**

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).**PROSECRETARIO**DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 125**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones II y III del artículo 242; el artículo 266; el párrafo primero del artículo 273; la fracción I del artículo 274 y la fracción IV del artículo 290. Se adicionan la fracción IV al artículo 242 y una fracción V al artículo 245, todos del Código Penal de Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 242.- ...

I. ...

...

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

IV. Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 245.- ...

I. a IV. ...

V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando:

a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.

b) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.

c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

d) Se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad.

Artículo 266.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de tres a nueve años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de cien a quinientos días multa.

Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso;

II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión;

III. Se cometa con violencia;

- IV.** El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años;
- V.** El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;
- VI.** Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares; o
- VII.** Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes.

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

...

...

...

...

Artículo 274.- ...

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

II. a VI. ...

Artículo 290.- ...

I. a III. ...

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

V. a XVIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4; 11 en su fracción II; 24 en su primer párrafo; 28 en su primer párrafo; 68; 75 en su primer párrafo; 219 fracción VI en su segundo párrafo y 287 en su primer párrafo. Se adicionan un tercer párrafo al artículo 27; un segundo párrafo al artículo 29 y un segundo párrafo al artículo 142 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Los principios rectores del Sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México, son: El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, su reintegración a la sociedad y a la familia, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso basándose en el examen de la gravedad del hecho y en las circunstancias personales como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el hecho u otros factores en que intervengan circunstancias individuales, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.

Artículo 11.- ...

I. ...

II. Los adolescentes que tengan entre los 14 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en caso de ser encontrados responsables de una conducta antisocial, y de no ser posible la imposición de una medida de tratamiento en externamiento, por la gravedad de la conducta, se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, como última alternativa, la cual no podrá exceder de diez años;

III. ...

Artículo 24.- La medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento tendrá el carácter de excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible, teniendo en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo.

...

Artículo 27.- ...

...

Ningún adolescente podrá ser sustraído, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores, a no ser que las circunstancias del caso lo hagan necesario, atendiendo al interés superior del adolescente.

Artículo 28.- A los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para determinar su probable participación, se les garantizará, durante todo el proceso judicial, el derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Sus datos personales y los del procedimiento en el que se ve implicado serán confidenciales, quedando prohibida su divulgación conforme lo dispone la Ley de la materia.

...

...

Artículo 29.- ...

Asimismo, los padres o tutores tendrán derecho de coadyuvar con la defensa y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Dicha coadyuvancia podrá ser denegada por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.

Artículo 68.- Los jueces de adolescentes son autoridades que conocerán y resolverán la situación jurídica de los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta antisocial y se regirán bajo los siguientes principios:

a). La medida de tratamiento que se aplique será siempre proporcional, tanto a la gravedad de la conducta, como a las circunstancias y necesidades del adolescente;

b). En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del adolescente.

Artículo 75.- En el procedimiento instruido a adolescentes deberá aplicarse el debido proceso legal, garantizando a plenitud todos los derechos procesales previstos en la ley. Además será justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario.

...

...

Artículo 142.- ...

Antes de que se dicte la resolución definitiva, debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla el adolescente.

Artículo 219.- ...

I. a V. ...

VI. ...

En este último caso, la medida tendrá una duración mínima de dos años y máxima de diez años;

VII. a IX. ...

...

Artículo 287.- Las medidas en internamiento no podrán exceder de diez años.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece. - Presidente.- Dip. Francisco Rodríguez Posada.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de agosto de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 11 de julio de 2013.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos humanos más importantes, es la vida, motivo por el cual se han emitido diversos instrumentos jurídicos internacionales en el que se le otorga especial reconocimiento, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Cabe decir que las citadas Declaraciones, son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que en nuestro país todas las

personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones legalmente establecidas.

Asimismo, en este ordenamiento se impone como obligación a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tal razón, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos en la Ley.

No obstante lo anterior, en la sociedad en la que nos desarrollamos existen diversas manifestaciones de violencia las cuales quebrantan el tejido social, que trae como consecuencia el incremento en la incidencia de los delitos de alto impacto, entre los que se encuentra el homicidio.

En la comisión del delito de homicidio no sólo se vulnera el derecho a la vida sino también se trastoca la certidumbre de seguridad a la que debe tener acceso todo individuo y toda sociedad.

En razón de que la vida humana es uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor jerarquía, el homicidio es un delito tipificado en todas las legislaciones penales de nuestro país; en lo que corresponde al Estado de México, se han tomado diversas medidas para lograr su disminución, como la imposición de penas más severas y la previsión de agravantes cuando se comete en contra de sectores de la sociedad más vulnerables, es así como en el Código Penal de la entidad, este ilícito se encuentra previsto y sancionado de la siguiente manera:

- a) Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.
- b) Se considerará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.
- c) Al que cometa homicidio simple, se le impondrán de 10 a 15 años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa.
- d) Si la víctima es una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de 12 a 20 años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.

- e) Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
- f) Cuando el homicidio se cometa en contra de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
- g) Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de 40 a 70 años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Es homicidio calificado cuando se cometa con premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Al respecto, cabe referir que la prisión vitalicia fue incluida en la legislación penal mexicana el 20 de diciembre de 2011, con sustento en lo establecido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Senado de la República el 21 de junio de 2005, mismo que entró en vigor para los Estados Unidos Mexicanos el 01 de enero de 2006, en el que se establece en la PARTE VII. DE LAS PENAS, Artículo 77, Penas aplicables, 1. b) la pena perpetua:

“La reclusión a perpetuidad, cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.”

Cabe destacar que la prisión a perpetuidad no constituye una de las penas prohibidas por la Constitución Federal ni por algún tratado internacional en materia de Derechos Humanos. Por el contrario ha sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como constitucional, atendiendo a que es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos de alto impacto y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos.

Con lo anterior se acoge una de las mayores demandas sociales que es el castigo con severidad a aquellas conductas que más lastiman al tejido social.

En este tenor, se estableció que la pena de prisión podrá ser hasta vitalicia, entendiéndose por ésta, una duración igual a la vida del sentenciado, para los siguientes delitos:

A. Homicidio calificado.

- B. Homicidio cometido en contra de servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública, procuración o administración de justicia, al ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas.
- C. Femicidio.
- D. Violación que cause la muerte.

No obstante, que las políticas públicas dirigidas a la protección de la vida del ser humano y a abatir la violencia en contra de las mujeres, han significado un gran esfuerzo plasmado en la legislación punitiva de la entidad, también es cierto que aún faltan por redoblar esfuerzos para consolidar un marco jurídico acorde a las necesidades de la sociedad que demanda penas más severas y una procuración y administración de justicia más pronta, que conlleve al esclarecimiento de los delitos que la han afectado y el consecuente castigo a sus responsables.

En tal razón, y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que en su tercer pilar denominado "Sociedad Protegida", establece como uno de los objetivos el de fomentar la seguridad ciudadana y la justicia, que se fundamentan, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos, en la presente iniciativa se proponen las siguientes acciones:

A efecto de disminuir la incidencia de los delitos de alto impacto y de esa manera reducir la delincuencia que tanta incertidumbre e inseguridad causa a la ciudadanía, es necesario que el Estado establezca una estrategia político-criminal en relación con estas conductas antisociales dirigida a abatir el fenómeno delictivo, por lo que se propone ampliar los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia, a aquellos delitos que por la violencia con la que se perpetran son considerados de alto impacto, siendo los siguientes:

- a) Extorsión.
- b) Homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.
- c) Violación, en el que participen dos o más personas.
- d) Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte.

En relación a la extorsión, de conformidad con su descripción típica, se trata de un delito que es cometido por quien sin derecho obliga a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño.

En observancia al gran impacto que tiene el delito de extorsión en la actualidad en todos los sectores sociales y económicos, provocando afectación psicológica en el tejido social, atendiendo a que esta conducta provoca una gran inquietud y zozobra en la población, evitando que la vida diaria se desarrolle con tranquilidad al percibir pánico y temor fundado de todos los ciudadanos, y no obstante, que pese a encontrarse tutelados algunos de los bienes jurídicos más sagrados del ciudadano como lo son, la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas, resulta necesario que el Estado amplíe dicha protección, instituyendo sanciones más severas para este tipo de delitos de amplia ofensa social, proponiéndose la pena de prisión vitalicia para el delito de extorsión, cuando en su comisión concorra una o más de las siguientes circunstancias:

- a) Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos en su comisión, atendiendo al supuesto de que para llevar a cabo la conducta típica, se reúnen dos a más personas con la intención de dividirse las funciones y perfeccionar el hecho delictivo; además de que ponen en peligro la vida, la integridad física del sujeto pasivo del delito, así como la seguridad y la tranquilidad de la sociedad.
- b) Se empleó violencia física; toda vez que la integridad física del sujeto pasivo se daña.
- c) Se cometa en contra de menor de edad, mujer, o persona mayor de sesenta años, por el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran estos sectores de la población, por ello es necesario brindarles protección especial.
- d) Que el sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una corporación policial, servidor público, o se ostente como tal; o bien porte vestimentas o instrumentos de identificación, de los utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública, ya que es deber de estos, el velar por la seguridad de los habitantes, y cuando esta tarea no se cumple, traicionan la confianza de la sociedad al enrolarse en las filas de la delincuencia, lo que propicia impunidad y violencia, por ello la sanción que se proyecta adicionar, es proporcional a la conducta desplegada; además se incrementa la percepción de inseguridad e intranquilidad de la población que piensa que “duerme con el enemigo”.
- e) Cuando el sujeto activo tenga alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares, puesto que se aprovecha de la buena fe que deposita la víctima en él y de la información que posee para perpetrar el hecho delictivo, faltando a la lealtad depositada en el activo.

- f) Cuando se logre que la víctima o un tercero, entregue una cantidad de dinero para evitar el daño con que se amenaza; puesto que, no obstante de trasgredir la libertad y la seguridad de la víctima, provoca un menoscabo directo en su patrimonio.

De igual forma, como ha sido manifestado, es una preocupación del Ejecutivo del Estado, que quienes cometan delitos sean sancionados con la pena de prisión que proporcionalmente corresponda al daño que causan. De manera particular, quienes cometan el delito de violación, ya que ocasionan a las víctimas todo tipo de trastornos que le dificultan recuperar su tranquilidad y estabilidad emocional en el corto y mediano plazo, asimismo, se estima que se vulnera la dignidad de las personas de manera importante, su esfera emocional, en muchos casos el proyecto de vida y en otros incluso, trasciende en su salud, cuando con motivo del hecho son contagiadas con enfermedades, colocando a las víctimas en un estado de vulnerabilidad, por lo tanto se propone a esta Soberanía incrementar la pena de prisión para este ilícito en su tipo básico, de manera que puedan imponerse de diez a veinte años de pena privativa de libertad; y prisión vitalicia para quienes cometan violación tumultuaria.

Asimismo, se propone incluir como agravante los siguientes supuestos:

- a) La comisión del delito de homicidio de tres o más personas, ya sea que éstos se efectúen en uno o varios hechos, en cuyo caso se aplicará una pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
- b) El homicidio simple intencional cometido en contra de una mujer, debe ser objeto de una sanción mayor, por pertenecer a un grupo vulnerable, asimismo, con la finalidad de brindar una más amplia protección jurídica contra actos violatorios de sus derechos, como es el de la vida, entre los más importantes.

Lo cual es acorde a los instrumentos internacionales que pugnan por una vida libre de violencia en contra de las mujeres, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém Do Pará).

- c) El homicidio en contra de un menor de doce años.

En este último caso, es importante referir que la protección del Estado debe ser integral, con especial énfasis en aquellos grupos que por su condición representan más vulnerabilidad de actos lesivos, tal es el caso de la niñez.

Al tenor, es importante referir que en los artículos 4º de la Constitución Federal y 5º de la Constitución Local, se dispone que en todas las decisiones y actuaciones

del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos así como la satisfacción de sus necesidades.

En el ámbito internacional existen diversos instrumentos jurídicos de los que México es parte, en los cuales se reconocen los derechos de los niños, los cuales se enuncian a continuación:

- A. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, en Bogotá, Colombia y adoptada el 2 de mayo de 1948; en ella se establece que todo niño tiene derecho a la protección, cuidados y ayuda especiales.
- B. Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III) y adoptada el 10 de diciembre de 1948; en la que se señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- C. Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), adoptada el 20 de noviembre de 1959; en cuyo principio número 2 se manifiesta que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.
- D. Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3 establece que será el interés superior del niño todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos; los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Bajo esta tesis, se incluye como agravante cuando se prive de la vida a un menor de doce años; en armonía a lo establecido en el artículo 4º, fracción II de la

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, en el que se define como niña o niño a toda persona cuya edad sea menor a doce años cumplidos.

De igual forma, se adicionan los siguientes supuestos para que el homicidio sea considerado como calificado:

- Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.
- Cuando en el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.
- En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

Por lo que la pena impuesta para estas hipótesis será de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

Por otra parte, en los artículos 11, fracción II; 219, fracción VI, segundo párrafo y 287, primer párrafo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, se prevé que los adolescentes que tengan entre 14 y 18 años cumplidos, en caso de ser encontrados responsables por alguna conducta antisocial, como última alternativa, por la gravedad de la conducta y por no ser posible la imposición de una medida de tratamiento externo, se les aplicará una medida de tratamiento en internamiento, que podrá ser de uno a cinco años.

Sin embargo, se estima que ese lapso de tiempo es insuficiente si el adolescente ha cometido una conducta antisocial de alto impacto, el cual no le permite al estado otorgarle un tratamiento en un tiempo adecuado, por lo que en esos casos,

se está en riesgo de que el menor se vuelva reincidente; ante ello, se propone a esta Soberanía ampliar el tiempo de internamiento, para que puedan imponerse entre dos y diez años.

Con este lapso de internamiento, los jueces para adolescentes del Poder Judicial del Estado podrán individualizar la aplicación de las medidas, como lo es, el tiempo de internamiento adecuado en cada asunto en concreto.

Lo anterior, en virtud de que el Estado debe reaccionar ante los fenómenos sociales que se presentan y, determinar las acciones pertinentes que permitan dar seguridad jurídica a sus integrantes.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de abril de 2013

CIUDADANOS
SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO

Honorable Asamblea:

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 6º y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la siguiente iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años nuestro país ha firmado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales generan obligaciones para el Estado Mexicano como las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

Como parte de este sistema de protección de los derechos de las personas se ha impulsado la creación de instrumentos de carácter específico, para distintos grupos de la población, que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos los de las niñas, niños y adolescentes.

El tratamiento especializado del Derecho de la Infancia dentro del marco de las Naciones Unidas se inicia con la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de dicho organismo el 20 de noviembre de 1959, aunque ya en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU en 1948, se sostenía que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

Los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas. Esto se da toda vez que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades.

En este marco se han expedido una serie de instrumentos internacionales vinculados a la protección de los menores en conflicto con la ley penal tales como:

- Declaración de los derechos del Niño (llamada también Declaración de Ginebra).
- Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad).
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.
- Convención sobre los Derechos del Niño.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Convención sobre los Derechos del Niño es el instrumento específico más relevante. Plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de 18 años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia.

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha emitido las Observaciones Generales número 10 y 12, en las cuales se especifican los derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de justicia, entre ellos su derecho a ser escuchado.

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.”*

Otra fuente del Sistema Interamericano son las opiniones consultivas. La OC - 17/200228 se refiere específicamente a las garantías que tienen las niñas y los niños en los procedimientos judiciales.

Como se puede observar en el marco internacional de los Derechos Humanos nos encontramos ante un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetados y garantizados en cualquier sistema de justicia.

No debemos de olvidar que los Tratados internacionales ratificados por México son de aplicación obligatoria en nuestro territorio nacional, tal cual lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en la LXI Legislatura, que a la letra dice *“la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

En nuestro país los derechos de las personas se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 1^o, que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Más adelante el mismo artículo dispone que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, en su artículo 4^o, la Constitución establece que:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

De esta manera queda de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno.

Para los casos en que el niño, niña o adolescente haya cometido una conducta tipificada como delito, el derecho interno ha establecido una serie de reglas y principios para su tratamiento. La reforma en el 2005 al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, estableció la creación de un nuevo “Sistema de Justicia para Adolescentes” dirigido a toda persona mayor de doce y menor de 18 años de edad, determinando nuevas reglas para la impartición de la justicia a este grupo.

Para la correcta implementación e interpretación del sentido y alcance de la mencionada reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto de su ley Reglamentaria, es necesario acudir al criterio jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió: “Sentido y alcance del artículo 18 constitucional y el Sistema Integral de Justicia

¹ Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011.

² Diario Oficial de la Federación del 12 de octubre de 2011.

³ Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 2005.

para Adolescentes. Acción de Inconstitucionalidad 37/2006", la cual ha dado los lineamientos generales para el establecimiento e implementación de todo un sistema de justicia destinado a un muy importante sector de la población mexicana, como lo son nuestros adolescentes

Por su parte, el artículo 20 constitucional, relativo al nuevo Sistema de Justicia Penal enumera una serie de principios generales y de derechos, tanto del imputado como de la víctima, en aras de garantizar un sistema penal más humano, más garantista y con absoluto respeto de los derechos humanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado generando dos tesis jurisprudenciales relacionadas con el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. La primera alude a que las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes deben orientarse hacia lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de la persona y sus capacidades⁴; y la segunda al alcance de mínima intervención en tres vertientes: alternatividad, internación como medida más grave y breve término de la medida de internamiento⁵.

En virtud de lo establecido en nuestra Carta Magna y en los diferentes instrumentos internacionales suscritos por México, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaboró un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función. El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en marzo de 2012, tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, retomando los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como en documentos que carecen de la misma fuerza jurídica.

La consideración principal que permea en el Protocolo, sustentada en la Convención sobre los Derechos del Niño, es que las niñas, niños y adolescentes son sujetos plenos de derechos, lo que significa un cambio fundamental en la percepción de la infancia, pasando de la idea del "menor" como objeto de compasión-represión a la idea de la infancia-adolescencia como sujetos plenos de derechos⁶.

Lo anterior, señala el Protocolo, supone reconocer a las niñas, niños y adolescentes su personalidad jurídica. Si bien este es un aspecto indiscutible, parece no haber acuerdo en considerarlos como personas con capacidad jurídica, es decir, con la capacidad para gozar y ejercer los derechos que les son propios debido al estado de desarrollo en que se encuentran.

⁴ Tesis P./J.78/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 616.

⁵ Tesis P./J.79/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVIII, septiembre de 2008, p. 613.

⁶ Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, Suprema Corte de la Nación, Marzo de 2012.

En ese sentido el Protocolo de Actuación señala que la edad no puede ser el argumento que se utilice para justificar la limitación o negación de los derechos humanos de la infancia. En tanto los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derechos, deberá asumirse su capacidad jurídica.

La protección de la niña, el niño o el adolescente, a través de la garantía de los derechos que le son inherentes, es una de las consideraciones primordiales de este Protocolo. En otras palabras, la protección del interés directo de la niña, niño o adolescente, ya sea como persona demandante o demandado.

El Protocolo reconoce también que son varias las características de la infancia relevantes para su participación en un procedimiento judicial, se han destacado tres que revisten particular importancia para la actuación judicial frente al niño, niña o adolescente.

La primera de ellas está relacionada con el desarrollo cognitivo, aludiendo con ello al tipo de pensamiento presente durante la infancia: egocéntrico y concreto. El desarrollo cognitivo juega un papel determinante en la estructura de la narrativa infantil.

La segunda característica está asociada con el desarrollo emocional, de acuerdo con la cual el niño o niña tienen la necesidad de adoptar mecanismos inconscientes en la búsqueda de preservar su salud psíquica y que a la vez le sirvan como elementos para contrarrestar ideas y afectos dolorosos e insoportables. Las emociones inundan la realidad del niño o la niña, y la aparición de mecanismos de defensa inconscientes modifican la conducta y el pensamiento infantil para minimizar la angustia, sin que el niño o niña pueda tener control sobre ellos.

La tercera característica de la infancia tiene que ver con el desarrollo moral del niño o niña, el cual arroja información sobre su percepción y disposición con respecto a lo que cree que "debe hacer" y cómo "debe actuar".

El Protocolo de Actuación señala que, adicionalmente, debe tenerse presente dos aspectos generales relacionados con las características antes expuestas. En primer lugar, que todas ellas responden a condiciones estructurales en el niño o niña y por tanto no son características modificables a través de la voluntad o el trato, son simplemente la manera en que funcionan a nivel emocional y cognitivo. En segundo lugar, que la infancia es una etapa de evolución y cambio y en ese sentido se trata de características que son más agudas y absolutas cuando menor es la edad⁷.

En relación a la etapa adolescente, el desarrollo de otras habilidades como las sociales y la propia evolución de las características antes citadas, disminuyen la presencia de los distinguos con el mundo adulto. Sin embargo, si bien no cabe duda

⁷ Idem.

que el adolescente es distinto al niño o niña de edad preescolar, es importante reconocer que aún presenta importantes características cognitivas, emocionales y morales que lo distinguen de una persona adulta.

En virtud de lo anterior, el Protocolo marca que es importante el reconocimiento del adolescente como un niño o niña por dos razones. Debido a que tanto neurológica y cognitivamente aún vive procesos de maduración que inciden en su pensar y actuar de maneras diversas a la de una persona adulta y porque cuando una persona menor de 18 años se encuentra en situaciones de angustia, temor o ansiedad es común que su actuar y pensar se revierta a etapas de desarrollo anteriores. En este sentido, una persona de 15 años en un procedimiento judicial puede efectivamente razonar con las herramientas y características cognitivas de una de 12 años o menos.

Lo relevante de las características propias de la infancia mencionadas es que influyen de manera determinante en toda la gama de acciones que el niño, niña o adolescente desarrolla mientras dura su contacto con el proceso de justicia: en la manera en que narra eventos por él o ella vividos, las respuestas que ofrece al servidor o servidora pública, la manera en la que manifiesta la afectación ocasionada por los hechos, la forma en la que puede comprender el proceso de justicia en sí, etc. De ahí que sea relevante tomarlas en cuenta durante las diligencias y procedimientos específicos, impulsando una serie de prácticas muy concretas, llevadas a cabo por un grupo multidisciplinario de especialistas, que parten del reconocimiento de las necesidades particulares de la infancia y consecuentemente contribuyen en una participación óptima de aquella en el proceso de justicia y en la garantía de acceso a la justicia para este grupo de la población.

En nuestro estado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, en el Artículo 5, que *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*. Además cuenta con una Ley de Justicia para Adolescentes, sin embargo, aún resulta necesario legislar para que los derechos de las niñas, niños y adolescentes que enfrentan algún proceso penal por alguna conducta delictiva sean respetados, garantizados y se vele por el interés superior del menor, tomando en cuenta las características propias de la edad antes mencionadas.

Es por todo ello que el objetivo de la presente iniciativa radica en el llamado constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e implementar las Reglas de Actuación específicas para adolescentes en conflicto con la Ley presentadas en el Protocolo de Actuación elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las disposiciones en la materia encontradas en los diversos instrumentos internacionales, así como del llamado del Pacto por

México el cual establece el compromiso de los diversos partidos políticos y del gobierno federal a realizar acciones encaminadas a la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos sin excepción.

En este sentido, la modificación propuesta al artículo 4 pretende que el sistema de justicia para adolescentes vele por su pleno desarrollo y capacidades, tomando en cuenta el interés superior del menor, así como la implementación del principio de proporcionalidad basado en el examen de la gravedad del delito y en las circunstancias personales como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias individuales.

La reforma al artículo 24 busca que la prisión preventiva se desarrolle durante el plazo más breve posible teniendo en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo.

La modificación al artículo 27 tiene por objeto que ningún adolescente podrá ser sustraído, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores, a no ser que las circunstancias del caso lo hagan necesario.

Con la reforma propuesta al artículo 28 está encaminada a reforzar el derecho que tiene todo adolescente a que se respete su intimidad evitando la publicidad indebida o un proceso de difamación que pueda perjudicarlo.

La modificación propuesta al artículo 29 pretende que los padres o tutores del menor estén presentes durante todo el proceso y puedan participar en las actuaciones.

La reforma al artículo 68 busca que los jueces de adolescentes resuelvan conforme a los siguientes principios de proporcionalidad, que la prisión preventiva sea el último de los casos y por el menor tiempo posible, así como buscar el bienestar del adolescente.

La modificación al artículo 75 tiene por objeto que el procedimiento para determinar la responsabilidad de un adolescente en la conducta antisocial se aplique con arreglo al procedimiento conocido como debido proceso legal, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, la presentación y examen de testigos, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial y el derecho de apelación ante una autoridad superior, todos ellos elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

La reforma propuesta al artículo 142 está encaminada a que antes de que se dicte la resolución definitiva, para delitos no graves, se efectúe una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito.

De tal suerte, los cambios a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México aquí presentadas buscan establecer en nuestra legislación un mandato constitucional en materia de protección a los derechos de los menores que enfrentan un proceso penal debido a sus conductas que los hacen merecedores de alguna sanción.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a la estimación de la Asamblea la presente iniciativa para que, de estimarla conducente, se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de decreto correspondiente.

“Por una patria ordenada y generosa”

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

Presentante

(Rúbrica).

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incremento de sanciones por homicidio en contra de mujeres y prisión vitalicia por homicidio doloso y por razón de parentesco) y la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, (Busca armonizar nuestra legislación con el mandato constitucional en materia de protección a los derechos de los menores que enfrentan un proceso penal debido a sus conductas que los hacen merecedores de alguna sanción).

En atención a la técnica legislativa y con base en el principio de economía procesal, toda vez que existe conexidad en las iniciativas, pues en lo conducente proponen modificaciones a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, además de haber sido turnadas a las comisiones legislativas enunciadas, advertimos conveniente su acumulación y su estudio conjunto, por lo que elaboramos un dictamen y un proyecto de decreto que expresan las razones y la propuesta normativa correspondiente, destacando que los trabajos de estudio se vieron fortalecidos con la participación plural de los distintos grupos parlamentarios de la “LVIII” Legislatura.

Una vez que concluimos las tareas de estudio de las iniciativas y habiendo sido ampliamente discutidas en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

De acuerdo con el estudio conjunto de las iniciativas, a continuación, nos permitimos dejar constancia de los antecedentes y aspectos relevantes de cada una de ellas, los siguientes:

1.- Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa propone, fundamentalmente:

- 1.- Ampliar los supuestos de prisión vitalicia en delitos considerados de alto impacto.
- 2.- Incrementa la pena de prisión para el delito de violación en su tipo básico.
- 3.- Incluye agravantes en el delito de homicidio.

4.- Adiciona supuestos para que el homicidio sea considerado calificado.

5.- Modifica el internamiento de adolescentes entre 14 y 18 años por la gravedad de la conducta antisocial.

Entre las justificaciones referidas por el autor de la iniciativa en la exposición de motivos, sobresalen las siguientes:

“Uno de los derechos humanos más importantes, es la vida, motivo por el cual se han emitido diversos instrumentos jurídicos internacionales en el que se le otorga especial reconocimiento, entre los que se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los que se establece que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Asimismo, en este ordenamiento se impone como obligación a todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en tal razón, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos en la Ley.”

“En tal razón, y de conformidad con el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, que en su tercer pilar denominado “Sociedad Protegida”, establece como uno de los objetivos el de fomentar la seguridad ciudadana y la justicia, que se fundamentan, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos...”

“A efecto de disminuir la incidencia de los delitos de alto impacto y de esa manera reducir la delincuencia que tanta incertidumbre e inseguridad causa a la ciudadanía, es necesario que el Estado establezca una estrategia político-criminal en relación con estas conductas antisociales dirigida a abatir el fenómeno delictivo, por lo que se propone ampliar los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia, a aquellos delitos que por la violencia con la que se perpetran son considerados de alto impacto, ...”

2.- Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Fue sometida a la Legislatura, con sustento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

Busca armonizar la legislación estatal con el mandato constitucional en materia de protección a los derechos de los menores que enfrentan un proceso penal debido a sus conductas que los hacen merecedores de alguna sanción.

En la parte expositiva de la iniciativa destaca su autora el objetivo de la propuesta legislativa, en los términos siguientes:

“En los últimos años nuestro país ha firmado diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales generan obligaciones para el Estado Mexicano como las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos.”

“Los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando adicionalmente, una serie de principios y reglas. Esto se da toda vez que las niñas, niños y adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y necesidades.”

“De esta manera queda de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno.”

“En virtud de lo establecido en nuestra Carta Magna y en los diferentes instrumentos internacionales suscritos por México, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función. El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en marzo de 2012, tiene como finalidad servir como herramienta de apoyo en la labor jurisdiccional, retomando los derechos contenidos tanto en tratados que tienen un carácter vinculante para los Estados que los han ratificado, como en documentos que carecen de la misma fuerza jurídica.”

“... el objetivo de la presente iniciativa radica en el llamado constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, e implementar las Reglas de Actuación específicas para adolescentes en conflicto con la Ley presentada en el Protocolo de Actuación elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las disposiciones en la materia encontradas en los diversos instrumentos internacionales, así como del llamado del Pacto por México el cual establece el compromiso de los diversos partidos políticos y del gobierno federal a realizar acciones encaminadas a la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos sin excepción.”

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de las iniciativas de decreto, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, advertimos que la iniciativa del Ejecutivo Estatal parte del derecho fundamental que todo individuo tiene a la vida, a la libertad y a la seguridad; prerrogativas contenidas en declaraciones internacionales que son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, y que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Entendemos, que de dichos ordenamientos emana la obligación de todas las autoridades, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos; llevando a cabo acciones de prevención, investigación, sanción y reparación ante las violaciones a los derechos humanos en los términos previstos en la Ley.

En este contexto, apreciamos que la vida humana es uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor jerarquía, por lo que para disminuir la incidencia en el delito de homicidio se han tomado diversas medidas, tales como la imposición de penas más severas, la previsión de agravantes cuando se comete en contra de sectores de la sociedad más vulnerables; así como la inclusión de la prisión vitalicia en la legislación penal mexiquense a partir del 20 de diciembre de 2011, atendiendo a que es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos de alto impacto y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos.

Coincidimos con el autor de la iniciativa que, a pesar de que las políticas públicas dirigidas a la protección de la vida del ser humano y a abatir la violencia en contra de las mujeres, han significado un gran esfuerzo que se ha visto reflejado en la legislación penal de nuestra Entidad, aún falta consolidar un marco jurídico que se encuentre acorde a la necesidad social y a los problemas delictivos que día a día se enfrentan.

En tal sentido, apreciamos, que la iniciativa propone sanciones más severas para delitos de alto impacto.

En relación con las reformas al Código Penal del Estado de México.

- Amplían los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia:
 - a) Extorsión, atendiendo a diversas circunstancias.
 - b) Homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.
 - c) Violación, en el que participen dos o más personas.
 - d) Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte.
- En lo referente al delito de violación, incrementa la pena de prisión para este ilícito en su tipo básico, de manera que puedan imponerse de diez a veinte años de pena privativa de libertad; y prisión vitalicia para quienes cometan violación tumultuaria.
- Incluye como agravante los siguientes supuestos:
 - a) La comisión del delito de homicidio de tres o más personas, ya sea que éstos se efectúen en uno o varios hechos, en cuyo caso se aplicará una pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.
 - b) El homicidio simple intencional cometido en contra de una mujer, debe ser objeto de una sanción mayor, por pertenecer a un grupo vulnerable, asimismo, con la finalidad de brindar una más amplia protección jurídica contra actos violatorios de sus derechos, como es el de la vida, entre los más importantes.
 - c) El homicidio en contra de un menor de doce años.
- Adiciona distintos supuestos para que el homicidio sea considerado como calificado:
 - a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada.
 - b) Cuando en el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.
 - c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.

Por lo que la pena impuesta para estas hipótesis será de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.

En relación a las adecuaciones propuestas a la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, cabe destacar que resulta adecuada la propuesta de la iniciativa del Ejecutivo Estatal al prever que los adolescentes que tengan entre 14 y 18 años cumplidos, en caso de ser encontrados responsables por alguna conducta antisocial de alto impacto, se amplíe el tiempo de internamiento, para que puedan imponerse entre dos y diez años, con el objeto de que los jueces para adolescentes del Poder

Judicial del Estado individualicen la aplicación de las medidas, como lo es, el tiempo de internamiento adecuado en cada asunto en concreto.

En este contexto y como se expresó en la parte introductoria del presente dictamen, realizamos el estudio conjunto de la iniciativa de decreto que propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Coincidimos también con la autora de la iniciativa, en el sentido de que, el Estado mexicano, al haber firmado diversos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos tienen la obligación de respaldar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos. Asimismo, compartimos la afirmación de que los principales instrumentos internacionales relativos a la infancia han especificado, entre otros, ciertos derechos vinculados con el acceso a la justicia, desarrollando principios y reglas aplicables a las niñas, niños y adolescentes, que requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo y de necesidades.

Es cierto que nuestra Constitución consagra el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos de Estado y niveles de gobierno.

Por lo tanto, resulta imperante atender a la Ley Suprema de los mexicanos mediante el respeto, la protección y la garantía de los derechos humanos, así como la implementación de las reglas de actuación específica para adolescentes en conflicto con la ley, presentada en el protocolo de actuación elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en las disposiciones en la materia encontradas en diversos instrumentos internacionales y en el llamado Pacto por México, que establece el compromiso de los diversos partidos políticos y del Gobierno Federal ha realizar acciones encaminadas en la defensa de los derechos humanos de todos los ciudadanos sin excepción.

En este orden, nos permitimos resaltar la trascendencia de la iniciativa de la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, para el sistema de justicia para adolescentes, pues, fija en el orden legal, los principios rectores del Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado de México, siendo el interés superior del adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, su reintegración a la sociedad y a la familia, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso basándose en el examen de la gravedad del hecho y en las circunstancias personales como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el hecho u otros factores en que intervengan circunstancias individuales, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.

Por lo que se refiere a las adecuaciones que, durante el trabajo de las comisiones legislativas fueron sugeridas por los distintos grupos parlamentarios, para fortalecer los objetivos de las iniciativas de decreto, nos permitimos dejar constancia en el presente dictamen, de las más importantes, así como de los artículos que en materia de justicia para adolescentes resultaron procedentes.

<p>Artículo 242.- ... I. Cuando el homicidio se cometa en contra de una mujer o de un menor de doce años, se le impondrá una pena de prisión de quince a veinticinco años y de quinientos a mil setecientos cincuenta días multa. (Pasará a formar parte del inciso d del artículo 245) II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y IV. Al responsable del homicidio de dos tres o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p>	<p>GPPAN</p> <p>GPPRD</p>
<p>Artículo 245.- ... I. a IV. ... V. Tratándose del delito de homicidio, también se considerará calificado cuando: a) Exista retribución, entendiéndose por ésta cuando el sujeto activo lo cometa por pago o prestación prometida o dada. b) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se realice la decapitación, mutilación, quemaduras o desmembramiento de la víctima.</p>	

<p>c) En el momento de la privación de la vida, o posteriormente a ello, se deje o utilice uno o más mensajes intimidatorios dirigidos a la población, autoridades o cualquier persona. O se deje uno o más mensajes que atenten contra la dignidad humana, por la exhibición de la causa de la muerte.</p> <p>d) Cuando el homicidio se cometa en contra de una mujer o de un menor de edad de doce años, se le impondrá una pena de prisión de quince a veinticinco años y de quinientos a mil setecientos cincuenta días multa.</p>	<p>GPPAN-GPPRD</p>
<p>Artículo 266.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...(se elimina este párrafo y será la fracción I)</p> <p>Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. A quien se ostente como miembro de alguna asociación o grupo delictuoso. (se adiciona esta fracción)</p> <p>II. Intervengan dos o más personas armadas, o con objetos peligrosos para su comisión.</p> <p>III. Se empleó violencia física.</p> <p>IV. El sujeto pasivo del delito sea menor de edad, mujer, persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años.</p> <p>IV. El sujeto activo del delito sea o haya sido, miembro de una institución de seguridad pública o privada, militar, organismos auxiliares de la función de seguridad pública, de e corporación policial, servidor público, o se ostente como tal; así mismo cuando porte vestimentas o instrumentos de identificación, utilizados por integrantes de instituciones de seguridad pública;</p> <p>V. Para su comisión, el sujeto activo se aproveche de tener alguna relación de confianza, laboral, de parentesco o de negocios con la víctima o con sus familiares.</p> <p>VI. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación, y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, entreguen alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o sus bienes.</p>	<p>GPPRD</p> <p>GPPRD</p> <p>GPPRD</p> <p>GPPRD</p> <p>GPPRD</p> <p>GPPRI</p>
<p>Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;</p> <p>II. a VI. ...</p>	<p>GPPRD</p>
<p>Artículo 4.- Los principios rectores del Sistema de justicia para adolescentes en el Estado de México, son: El Interés Superior del Adolescente el cual tiene prevalencia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, dicho interés consiste en su protección integral, su reintegración a la sociedad y a la familia, el pleno desarrollo de su persona y capacidades, reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías, que le otorga la Constitución General de la República a todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes, la mínima intervención de las autoridades, la especialización de las autoridades, la celeridad y la flexibilidad procesal, la proporcionalidad y la racionalidad en la determinación de las medidas que amerite cada caso basándose en el examen de la gravedad del hecho delito y en las circunstancias personales como la condición social, la situación familiar, el daño causado por el hecho delito u otros factores en que intervengan circunstancias individuales, se observará la garantía del debido proceso legal, los principios generales del derecho y los del Sistema Nacional de Justicia para Adolescentes.</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 24.- La medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento tendrá el carácter de excepcional y será aplicada como medida de último recurso, por el tiempo más breve posible teniendo en cuenta las necesidades propias del adolescente a partir de su estado de desarrollo.</p> <p>...</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 27.- ...</p> <p>...</p> <p>Ningún adolescente podrá ser sustraído, total o parcialmente, de la supervisión de sus padres o tutores, a no ser que las circunstancias del caso lo hagan necesario, atendiendo al interés superior del adolescente.</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 28.- A los adolescentes a quienes se les atribuya una conducta antisocial y estén sujetos a un procedimiento para determinar su probable participación, se les garantizará, durante todo el proceso judicial, el derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Sus datos personales y los del procedimiento en el que se ve implicado serán confidenciales, quedando prohibida su divulgación conforme lo dispone la Ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 29.- ...</p>	

<p>Asimismo, los padres o tutores tendrán derecho de coadyuvar con la defensa y quienes imparten justicia podrán requerir su presencia en defensa de las personas adolescentes. Dicha coadyuvancia podrá ser denegada por la autoridad competente cuando existan motivos fundados para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del adolescente.</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 68.- Los jueces de adolescentes son autoridades que conocerán y resolverán la situación jurídica de los adolescentes a quienes se les atribuya la realización de una conducta antisocial y se registrarán bajo los siguientes principios:</p> <p>a. La medida de tratamiento que se aplique será siempre proporcional, tanto a la gravedad de la conducta, como a las circunstancias y necesidades del adolescente;</p> <p>b. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del adolescente;</p> <p>c. Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en caso de que el o la adolescente sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;</p> <p>d. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del adolescente.</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 75.- En el procedimiento instruido a adolescentes deberá aplicarse el debido proceso legal, garantizando a plenitud todos los derechos procesales previstos en la ley. Además será justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario. En todas las etapas del proceso de justicia, el procedimiento deberá ceñirse a las reglas mínimas que se aplican con arreglo al procedimiento conocido como debido proceso legal, tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, la presentación y examen de testigos, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, la igualdad en materia de medios de defensa judicial y el derecho de apelación ante una autoridad superior, todos ellos elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo. Además será justo, flexible, ágil, predominantemente oral, privado, confidencial y sumario.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>GPPAN</p>
<p>Artículo 142.- ...</p> <p>Antes de que se dicte la resolución definitiva, debe efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del adolescente, así como de las circunstancias en las que se cometió el delito.</p>	<p>GPPAN</p>

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentadas y procedentes las iniciativas de decreto, y acreditados los requisitos de fondo y forma de las mismas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Son de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y de la Ley de Justicia para Adolescentes, todos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Incremento de sanciones por homicidio en contra de mujeres y prisión vitalicia por homicidio doloso y por razón de parentesco) y la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Busca armonizar nuestra legislación con el mandato constitucional en materia de protección a los derechos de los menores que enfrentan un proceso penal debido a sus conductas que los hacen merecedores de alguna sanción), conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de agosto de dos mil trece.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO MORALES POBLETE

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).DIP. JUAN ABAD DE JESÚS
(RÚBRICA).

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 126

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 152, el párrafo cuarto del artículo 292 y se derogan el párrafo quinto del artículo 292 y la fracción IV del artículo 293 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 152.- Comete el delito de encubrimiento por receptación, el que sin haber participado en la comisión de un hecho delictivo:

I. Acepte, reciba, adquiera, posea, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, traslade, use u oculte el o los objetos, productos o instrumentos del delito, con conocimiento de esta circunstancia. Al responsable de este delito se le impondrán dos terceras partes de la pena del delito encubierto y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa.

En el caso que se trate de un vehículo automotor, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor del bien.

II. Acepte, reciba, adquiera, posea, pignore, traslade, use u oculte mediante cualquier forma o título, objetos, productos o instrumentos del delito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia lícita o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos.

Al responsable de este delito se le impondrán las penas correspondientes al delito culposo. Cuando se trate de un vehículo automotor, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa igual a tres veces el valor de los bienes.

Se entiende por adoptar las precauciones indispensables, contar con la documentación que acredite la propiedad o posesión del bien, como la factura, contrato de arrendamiento, endoso, entre otros.

Para el caso de vehículos automotores se entiende por adoptar las precauciones indispensables, cuando en la documentación probatoria de transmisión de la propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su transmisión, el nombre, el domicilio y el número de identificación oficial del vendedor, así como la constancia o certificación obtenida electrónicamente, de que el vehículo no aparece en la base de datos de autos robados del Registro Público Vehicular al momento de la compra-venta.

Lo anterior, sin perjuicio de que durante la investigación se acredite que la documentación es apócrifa o que los medios de identificación del vehículo hayan sido alterados.

Artículo 292.- ...

I. a VI. ...

...

...

Quienes compren o vendan un vehículo automotor, deberán obtener la constancia o certificación electrónica de que el vehículo no aparece en la base de datos de autos robados del Registro Público Vehicular al momento de la compra-venta.

Artículo 293.- ...

I. a III. ...

IV. Derogada.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- A las conductas realizadas con anterioridad al presente Decreto se aplicarán las disposiciones que en su momento estaban en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, a través del Centro de Prevención del Delito, dará la más amplia difusión posible a lo contenido en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil trece. - Presidente.- Dip. Francisco Rodríguez Posada.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Dip. Juan Abad de Jesús.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 20 de agosto de 2013.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México, a 05 de junio de 2013.

CC. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos de las disposiciones vigentes del Código Penal del Estado de México, el ejercicio de la acción penal por el delito de encubrimiento, particularmente en el llamado "encubrimiento por receptación" es limitado y complejo, en virtud de los términos en que está redactada la descripción típica del delito. El Ministerio Público se encuentra impedido para ejercer la acción penal ante el fenómeno de la posesión de los objetos, productos o instrumentos del delito, cuando éstos no provengan del delito de robo, asimismo la posesión o tenencia de manera culposa, por no tomar las precauciones mínimas para cerciorarse de la procedencia lícita de los bienes, no está debidamente tipificada.

Es preciso entender que la actuación de la delincuencia, en especial los grupos organizados, no se agota en una sola expresión delictiva, sino que ésta,

generalmente, conlleva la realización de otras conductas cuyo fin es garantizar la impunidad y disfrutar del producto de sus actividades ilícitas.

En este sentido, el fenómeno del robo y transmisión de los objetos, instrumentos o productos del delito a terceras personas, constituyen actividades que forman parte de la secuela delictiva, cuyo propósito es capitalizar los recursos que son producto del delito. Por ello, al igual que todos los ilícitos, el encubrimiento impacta en la seguridad pública y constituye una conducta que altera el orden y la paz social.

Entre los fenómenos de encubrimiento más frecuentes, se encuentra la receptación de los bienes u objetos materia del delito de robo y, en particular, este fenómeno, se vive con mayor intensidad en el Estado de México, tratándose de los casos de vehículos robados, ya sea para su comercialización por terceros receptores, o bien, para efectos de su desmantelamiento y venta en autopartes.

Igualmente, el robo de vehículos no puede ser visto como un hecho delictivo aislado, en virtud de la frecuencia con que se detectan casos en que los vehículos robados son utilizados como instrumentos o herramientas para la comisión de otros hechos ilícitos, como pueden ser los delitos de secuestro, extorsión, entre otros.

La Iniciativa de reforma que se propone, tiene como objeto establecer una política criminal para reprimir el delito de comercialización o tenencia en sus distintas modalidades, de los objetos, instrumentos o productos del delito, en especial la venta y adquisición de los vehículos automotores productos del delito de robo.

La propuesta consiste en modificar la tipicidad del delito de encubrimiento, mismo que se encuentra ya establecido en el Código Penal del Estado de México, pero que no tiene los alcances jurídicos necesarios para inhibir el hecho delictuoso.

El delito está tipificado actualmente, en los términos siguientes:

“Artículo 152. Al que a sabiendas acepte, reciba, detente o adquiera mediante cualquier forma o título, bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa. Los adquirentes, detentadores o comercializadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición o tenencia de los bienes.”

“A quien comercialice mediante cualquier forma o título con los bienes que procedan de la comisión del delito de robo, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes.”

Es importante señalar que el delito antes descrito, como está actualmente configurado, sólo se restringe a penalizar el hecho de aceptar, recibir, detentar o adquirir los bienes que proceden del delito de robo y no está abierta la posibilidad para más delitos, en los cuales igualmente los bienes constituyen el instrumento, objeto o producto del delito.

De igual manera, no se encuentra contemplada la posibilidad de que los adquirentes o tenedores de los bienes, adopten las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita de éstos, lo que no da certeza jurídica a la sociedad en la transmisión de los derechos reales.

Es importante tener presente el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, bajo el siguiente rubro:

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN. LOS ARTÍCULOS 275, PÁRRAFO SEGUNDO (VIGENTE HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2004) Y 275-B (DE ACTUAL VIGENCIA), AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE PREVÉN ESE DELITO, AL CONTENER LA EXPRESIÓN "PRECAUCIONES NECESARIAS" VIOLAN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma. En ese tenor, del análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión "precauciones necesarias" como uno de los elementos constitutivos del delito, violan la referida garantía constitucional en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo "necesario" para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las "necesarias". De manera que estos vicios dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión "precauciones necesarias" queda sujeta a un juicio

¹ Novena Época, Registro: 173307, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 109/2006, Página: 296.

valorativo o a un ejercicio de interpretación que puede variar dependiendo del alcance que pueda darle el juzgador en cada caso, lo que coloca al particular en un estado de inseguridad jurídica, ya que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida.

Contradicción de tesis 123/2006-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el entonces Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 109/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.

Por el criterio anterior, se proponen acciones necesarias para verificar la procedencia lícita de los bienes, constituye una obligación natural de cualquier ciudadano, cuyo propósito esencial es asegurarse de la licitud de los bienes que constituyen su patrimonio y evitar reclamaciones posteriores por parte de terceros que consideren tener derechos sobre los mismos. Sin embargo, esta obligación también tiene un efecto de carácter público y trascendencia social, toda vez que en la medida en que todos los ciudadanos asuman con responsabilidad la obligación de verificar el origen lícito de los bienes que adquieren, necesariamente contribuyen a disminuir espacios de mercado en los que actúan los grupos delictivos, fortaleciendo así los principios de seguridad y certeza jurídica.

En tal virtud, el derecho penal, como última razón del Estado para intervenir en la vida privada de los gobernados con carácter punitivo, no sólo debe ser analizado bajo un enfoque de prevención general en cuanto a la amenaza del castigo por la comisión de un delito, sino también como herramienta para fortalecer la cohesión social y la seguridad en cada una de las transacciones comerciales que se lleven a cabo.

Por otra parte, no se encuentra regulado en el delito de encubrimiento los casos de culpa, ya que al poseedor de un bien producto de un delito, no se le puede sancionar en virtud de la presunción de la adquisición de buena fe, lo que en la práctica ha abierto múltiples espacios de ilicitud que no han podido ser acotados conforme al régimen jurídico vigente.

Por último, el tipo penal vigente establece una pena fija de cinco a diez años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, hecho que se considera no es acorde con el derecho humano constitucional consistente en que la pena debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, toda vez, que quedan comprendidos casos en que el delito de encubrimiento sería sancionado de manera igual o incluso superior respecto del delito encubierto.

Esto mismo ocurre en el caso del delito de encubrimiento por receptación de vehículo robado, ya que la penalidad establecida para el delito de robo de un vehículo automotor tipificado en la fracción V, del artículo 290 del Código Penal del Estado de México, es de tres a diez años de prisión, penalidad que no cumple con el derecho humano constitucional señalado, al ser equivalente a la impuesta por el delito de adquisición de un vehículo robado.

Por lo anterior, como ya se señaló, el objetivo de la iniciativa es modificar la tipificación del delito de encubrimiento por receptación al proponer:

- a) Cambiar el concepto de “bienes que procedan de la comisión del delito” por el de “objetos, productos o instrumentos del delito”.
- b) Abarcar otros delitos y no sólo el delito de robo.
- c) Modificar el estándar de poseedor de buena fe, por el de tomar las precauciones indispensables para verificar la procedencia lícita de los bienes.
- d) Ajustar la penalidad del delito al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se propone reformar los párrafos cuarto y quinto del artículo 292 del Código Penal del Estado de México, a efecto de establecer que tanto el comprador como el vendedor de vehículos automotores, previamente a la celebración de un contrato de compra-venta, deberán acudir a las Agencias Especializadas de Robo de Vehículos, para realizar la verificación correspondiente, toda vez que el texto vigente establece que tal verificación podrá realizarse cuando el contrato de compra-venta se haya realizado, lo cual no genera una fuente obligacional para el particular respecto de cerciorarse de la procedencia lícita del bien.

Por otra parte, se establece que las Agencias Especializadas de Robo de Vehículos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al verificar la procedencia de un vehículo automotor, deberán expedir una certificación, asentando el acuse de la misma en el libro correspondiente.

Con las modificaciones, se busca impactar y frenar la transmisión de los objetos, productos o instrumentos del delito, por tratarse de un fenómeno que se presenta de manera frecuente en la sociedad y que constituye una fuente de administración y de obtención de recursos por parte de grupos delictivos.

Lo cierto es que el Estado no puede tolerar la afectación del patrimonio de los ciudadanos por conductas delictivas tales como el robo, pero la sociedad tampoco

puede ser tolerante en conductas como la adquisición y comercialización habitual de objetos robados, pues éstas son precisamente las que ocasionan y motivan a la delincuencia para cometer sus actividades ilícitas.

Este fenómeno tiene particular trascendencia en el caso de los vehículos robados, pues el fenómeno no se agota en el mercado negro en el cual son comercializados, sino que además son utilizados en la comisión de otros delitos de alto impacto social como lo son el secuestro y la extorsión, entre otros. A ese respecto, tampoco es posible tolerar que los ciudadanos, en aras de adquirir vehículos automotores a un menor precio, estén dispuestos a comprar dichos vehículos no obstante al haber sido utilizados para actividades tales como el "levantón", el ocultamiento de cadáveres o el producto de otros delitos graves.

En tal virtud en la presente iniciativa, se impone la obligación de tomar las precauciones indispensables para verificar la procedencia lícita de los bienes objeto de la transacción comercial, con ello, se combate el mercado que actualmente existe de la venta de objetos, productos o instrumentos del delito y se otorga certeza jurídica en la transacción de bienes.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta H. Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, para que de estimarse correcto se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MTRO. EFRÉN ROJAS DÁVILA
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Diputación Permanente, se remitió a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México.

Habiendo agotado el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, estas Comisiones Legislativas, formulan el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, remitió la iniciativa al conocimiento y resolución de la Legislatura.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, estimamos que el objeto de esta propuesta legislativa, es modificar la tipificación del delito de encubrimiento por receptación y reprimir el delito de comercialización o tenencia en sus distintas modalidades de los objetos, instrumentos o productos de delitos.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que uno de los ejes primordiales de acción gubernamental de los poderes del Estado de México, es la procuración de justicia de los mexiquenses, mediante leyes más adecuadas e instituciones más eficientes, a fin de garantizar que ningún acto ilícito quede en la impunidad. Es por ello, que nuestra normatividad vigente debe ser armonizada acorde a las demandas sociales, con el objeto de enfrentar las principales problemáticas que vive la sociedad mexiquense.

De acuerdo con las disposiciones vigentes del Código Penal del Estado de México, el ejercicio de la acción penal por el delito de encubrimiento, particularmente llamado "encubrimiento por receptación" es limitado y complejo, en virtud de los términos en que está redactada la descripción típica del delito, asimismo, el Ministerio Público no se encuentra facultado para ejercer la acción penal ante el fenómeno de la posesión de los objetos, productos o instrumentos del delito, cuando éstos no provengan del delito de robo, de igual forma, la posesión o tenencia de manera culposa, por no tomar las precauciones mínimas para cerciorarse de la procedencia ilícita de los bienes, no está debidamente tipificada.

En este sentido, es necesario establecer una política criminal para reprimir el delito de comercialización o tenencia en sus distintas modalidades, de los objetos, instrumentos o productos del delito. Ya que, el fenómeno del robo y transmisión de los objetos, instrumentos o productos del delito a terceras personas, constituyen actividades que forman parte de la secuela delictiva, cuyo propósito es capitalizar los recursos que son producto del delito.

Apreciamos que entre los fenómenos de encubrimiento más frecuentes, se encuentra la receptación de los bienes u objetos materia del delito de robo y, en particular en el Estado de México. Es el caso de los vehículos robados, ya sea para su comercialización por terceros receptores, o bien, para efectos de su desmantelamiento y venta en autopartes.

No obstante, como ya lo mencionamos, en el Código Penal del Estado de México se encuentra establecido el delito de encubrimiento por receptación, sin embargo, no cuenta con los alcances jurídicos necesarios para inhibir el hecho delictuoso, ya que sólo se restringe a penalizar el hecho de aceptar, recibir, detentar o adquirir los bienes que proceden del delito de robo y no está abierta la posibilidad para más delitos, en los cuales igualmente los bienes constituyen el instrumento, objeto o producto del delito. De igual manera, no se encuentra contemplada la posibilidad de que los adquirentes o tenedores de los bienes, adopten las precauciones indispensables para cerciorarse de la procedencia lícita de éstos, lo que no da certeza jurídica a la sociedad en la transmisión de los derechos reales.

Es por ello, que coincidimos con el autor en legislar en la materia, a fin de establecer acciones necesarias para verificar la procedencia lícita de los bienes, lo cual constituye una obligación natural de cualquier ciudadano, cuyo propósito esencial es asegurarse de la licitud de los bienes que constituyen su patrimonio y evitar reclamaciones posteriores por parte de terceros que consideren tener derechos sobre los mismos. Con ello, se estaría dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Carta Magna, que establece la obligación del legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma.

En este contexto, estimamos pertinente en modificar la tipificación del delito de encubrimiento por receptación que se propone y que comprende, fundamentalmente, lo siguiente:

- Cambio del concepto de "bienes que procedan de la comisión del delito" por el de "objetos, productos o instrumentos del delito".
- Ampliación a otros delitos y no sólo al delito de robo.
- Modificación del estándar de poseedor de buena fe, por el de tomar las precauciones indispensables para verificar la procedencia lícita de los bienes.
- Ajuste de la penalidad del delito al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Determinación de que tanto el comprador como el vendedor de vehículos automotores, previamente a la celebración del contrato de compra-venta, deberán acudir a las Agencias Especializadas de Robo de Vehículos, para realizar la verificación correspondiente, toda vez que el texto vigente establece que tal verificación podrá realizarse cuando el contrato de compra-venta se haya realizado, lo cual no genera una fuente obligacional para el particular respecto de cerciorarse de la procedencia lícita del bien.
- Disposición de que las Agencias Especializadas de Robo de Vehículos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México al verificar la procedencia de un vehículo automotor, deban expedir una certificación, asentando el acuse de la misma en el libro correspondiente.

Estimamos, que con estas modificaciones se coadyuvará a frenar la transmisión de los objetos productos o instrumentos del delito, por tratarse de un fenómeno que se presenta de manera frecuente en la sociedad y, con esta medida se estará combatiendo el mercado que actualmente existe de la venta de objetos, productos o instrumentos del delito y, al mismo tiempo se otorga certeza jurídica en la transacción de bienes.

A propuesta del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y para favorecer los propósitos de la iniciativa se incorporan las adecuaciones que a continuación se transcriben:

Artículo 152.- Comete el delito de encubrimiento por receptación, el que sin haber participado en la comisión de un hecho delictivo:

I. Acepte, reciba, adquiera, posea, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, traslade, use u oculte el o los objetos, productos o instrumentos del delito, con conocimiento de esta circunstancia. Al responsable de este delito se le impondrá dos terceras partes de la pena del delito encubierto y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin exceder de un mil días multa.

En el caso que se trate de un vehículo automotor, se impondrá la pena de dos a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor del bien.

II. Acepte, reciba, adquiera, posea, traslade, use u oculte mediante cualquier forma o título, objetos, productos o instrumentos del delito, sin haber adoptado las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia lícita o para asegurarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos.

Al responsable de este delito se le impondrán las penas de la fracción anterior, en proporción correspondiente al delito culposo. Cuando se trate de un vehículo automotor, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa igual a tres veces el valor de los bienes.

Se entiende por adoptar las precauciones indispensables, contar con la documentación probatoria de transmisión de la propiedad o posesión, como la factura, contrato de arrendamiento, endoso, entre otros.

Para el caso de vehículos automotores se entiende por adoptar las precauciones indispensables, cuando en la documentación probatoria de transmisión de la propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su transmisión, el nombre, el domicilio y el número de identificación oficial del vendedor, así como la constancia o certificación de autoridad competente de que no cuenta con reporte de robo y/o no existe reporte de que este bajo investigación por haber sido objeto o instrumento en la comisión de algún otro delito a la fecha de la transmisión de la propiedad, pudiendo esta constancia obtenerse de manera electrónica, con su respectivo sello digital.

Artículo 292.- ...

I. a VI. ...

...

...

Quienes compren o vendan un vehículo automotor, previo a la celebración del contrato de compraventa, deberán realizar el trámite de verificación correspondiente, ya sea físicamente en las agencias especializadas de Robo de Vehículos o a través del medio electrónico autorizado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México a través de las Agencias Especializadas de Robo de Vehículos, deberán verificar que el trámite sea gratuito y que de la revisión se expida una certificación, la cual será entregada en medio impreso, con fecha y sello de la dependencia que realice el reporte de verificación de procedencia, asentando el acuse de recibo en el libro correspondiente. En caso de que el trámite se realice de manera electrónica deberá expedir una constancia con la firma electrónica o sello digital.

Artículo 293.- ...

I. a III. ...

IV. Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- A las conductas realizadas con anterioridad al presente Decreto se aplicarán las disposiciones que en su momento estaban en vigor.

CUARTO.- El Ejecutivo del Estado, a través del Centro de Prevención del Delito, dará la más amplia difusión posible a lo contenido en el presente Decreto.

QUINTO.- La procuraduría tendrá noventa días para generar la información a que se refiere el artículo 152 en su último párrafo.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas comisiones legislativas, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable en lo conducente la propuesta legislativa, por lo que nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, de conformidad con el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el Proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio de dos mil trece.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALBERTO HERNÁNDEZ MENESES

PROSECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA
(RÚBRICA).

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. IRAD MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN ABAD DE JESÚS

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. DAVID PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES APARICIO ESPINOSA
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).